



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Miércoles, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0349/2023	
PROVIDENCIA:	Inadmite la demanda y corre traslado a la parte Actora para su corrección.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2023-00174-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADO:	José María Vásquez Ruiz.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal (Único).

La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, presenta demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, en contra de JOSÉ MARÍA VÁSQUEZ RUIZ, con cuyo fin se anexa, entre otros, copia de un pagaré como título valor, todo ello allegado sólo como archivos digitales, a través del correo electrónico institucional de esta Agencia Judicial, el día 20 de octubre de 2023.

Por tanto, revisando el contenido de la petición y sus anexos, como auscultación apenas de forma y no de fondo, esta Judicatura encuentra falencias en algunos de los requisitos legales que deben cumplirse en el contenido de la demanda, lo cual deberá ser corregido en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazar la petición, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso. Para el caso, se hará el siguiente análisis, sobre lo cual la parte interesada deberá presentar la correspondiente aclaración, corrección y/o adición:

1. El artículo 82 del Código General del Proceso, enlista unos requisitos generales que debe reunir toda demanda (dentro del texto mismo del escrito, sin importar que la información a dar se encuentre en todo o en parte en los anexos), a no ser que exista una disposición en contrario, lo cual implica que el contenido de esa petición debe ser responsivo plenamente a tales exigencias. En tal sentido, corresponde al Despacho señalar las falencias que se hallen en el escrito introductorio, como en efecto se hace para este caso.
2. Con relación a los numerales 4 y 5 del mismo canon 82 citado, tenemos lo siguiente, empezando por transcribir ambos ítems:
“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Con relación al pagaré número **014666100003002**, garante de la obligación número **725014660065574**, en el hecho quinto se relaciona y explica que el accionado VÁSQUEZ RUIZ, se obligó a pagar los siguientes valores:

- \$19'997.906.00 de capital.
- \$4'090.769.00 por intereses de plazo, liquidados en el período que va desde el **15 de julio de 2022 hasta el 25 de septiembre de 2023**, según una tabla adjunta,

aclarando que esos son “los intereses corrientes causados y no pagados desde el día siguiente a la fecha del último pago efectuado al crédito y hasta la aceleración del plazo”.

- \$517.684.00 por intereses moratorios, liquidados en el período que va desde el **15 de enero de 2023 hasta el 25 de septiembre de 2023**, afirmando que esos cálculos son aplicados “únicamente sobre capitales correspondientes a cuotas dentro del periodo comprendido entre el día en el que incurre en mora de las cuotas pactadas y el día en el que el Banco efectúa la liquidación para el diligenciamiento del pagaré”.
- \$145.892.00 que corresponden a otros conceptos.

Con base en ese título valor indicado (pagaré), las pretensiones principales se formulan para el pago de los siguientes valores:

- \$19’997.906.00 de capital.
- \$4’090.769.00 por intereses de plazo, liquidados en el período que va desde el **15 de julio de 2022 hasta el 25 de septiembre de 2023**, según una tabla adjunta, aclarando que esos son “los intereses corrientes causados y no pagados desde el día siguiente a la fecha del último pago efectuado al crédito y hasta la aceleración del plazo”.
- \$517.684.00 por intereses moratorios, liquidados en el período que va desde el **15 de enero de 2023 hasta el 25 de septiembre de 2023**, afirmando que esos cálculos son aplicados “únicamente sobre capitales correspondientes a cuotas dentro del periodo comprendido entre el día en el que incurre en mora de las cuotas pactadas y el día en el que el Banco efectúa la liquidación para el diligenciamiento del pagaré”.
- Por los intereses moratorios que deban de liquidarse “sobre el saldo de capital total”, a partir del 26 de septiembre de 2023 y hasta que se pague la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
- \$145.892.00 que corresponden a otros conceptos.

Más adelante, en el capítulo de los fundamentos de derecho, la parte Actora se ocupa de dar una explicación particular sobre el cobro de los intereses, con soportes normativos y jurisprudenciales, siendo consciente que no pueden acumularse réditos de plazo y moratorios, pero advierte que los que aquí se persiguen de unos y otros, antes de que el acreedor declare la exigibilidad del capital debido y la aceleración del plazo pactado, si bien son concurrentes en un mismo período de tiempo, no lo son “frente a las mismas obligaciones” (subrayas originales).

Los hechos y las pretensiones, en lo que respecta a los intereses de mora concurrentes en el tiempo con los de plazo, no tiene la claridad suficiente para entender por qué son procedentes y legales, sobre todo los moratorios, a pesar de esa coincidencia temporal.

Si bien la parte actora, en capítulo independiente, explica que tales réditos no son concurrentes en las obligaciones gravadas con las ganancias pactadas y la sanción por el retardo en el pago (entiende el Despacho que no están aplicados a los mismos valores del capital debido), no se ocupa de explicar, con el necesario detalle, cómo se llegó a esos totales de unos y otros (plazo y moratorios), con lo que se pueda verificar la no coincidencia en las mismas obligaciones.

Véase cómo se omite indicar con precisión los capitales menores que fueron objeto de la liquidación de los intereses moratorios y los días de mora para cada uno, al igual que cuáles fueron los capitales mayores sobre los que se calcularon en cada período los intereses corrientes pretendidos. Aquí sólo se habla del capital total insoluto (\$19’997.906.00).

Y esas dudas de legalidad no las resuelve para nada la “Tabla de Amortización” que se aporta y en la cual dice apoyarse la parte Demandante para las explicaciones dadas y transcritas. Además, no puede dejarse la comprensión de lo pretendido al análisis que de los anexos haga la Judicatura, sino que siendo necesarios estos, en todo caso el escrito de

la demanda tiene que analizarlos y explicarlos adecuadamente, para poder tener un juicio de valor sobre lo que concluye para cada pretensión quien promueve la ejecución, que es lo que exige el Legislador en los citados numerales 4 y 5 del artículo 82 en mención.

Mientras la demanda no tenga la claridad de la cual adolece la que hoy se analiza, no se puede emitir una orden de pago certera, lo cual conlleva a una inadmisión y, en caso de no satisfacerse ese requerimiento oportunamente, a su posterior rechazo. Esto sin menoscabo que la Judicatura proceda a librar mandamiento ejecutivo en la forma como lo considere legal, aplicando oficiosamente el mandato del canon 430, inciso primero, del Código General del Proceso.

En criterio de esta Agencia Judicial, la mejor manera de solucionar esta dificultad y dar la claridad que se requiere, es presentar, dentro de los hechos de la demanda, una liquidación detallada, clara y comprensible, de cómo se llega al total de los intereses corrientes (\$4'090.769.00) y cómo se obtiene el valor concreto de los intereses moratorios concurrentes en el tiempo (\$517.684.00), donde se puedan visualizar, además, los diversos capitales grabados, las tasas de interés y los períodos de tiempo.

Sólo de esa manera podrá verificarse si lo pretendido es legal y si es procedente librar la orden de pago cómo se ha propuesto.

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto por el referido artículo 90 del Código General del Proceso, en su numeral 1, se ha de inadmitir la demanda que se ha presentado a estudio, a fin de que la parte Actora subsane los yerros advertidos, lo cual deberá hacer dentro del término legal dado con ese fin, so pena de rechazar la petición.

De otra parte, aunque no se ha contemplado por esta Judicatura como una causal específica de inadmisión, para el caso de este tipo de procesos, esta Judicatura tiene la convicción de que los títulos ejecutivos tendrán que estar es en la custodia del Juzgado de Conocimiento y no del Actor. Y eso es así porque, con todo y lo regulado en la Ley 2213 de 2022, se deberá atender a lo previsto, al menos, por los artículos 116, 245, 422 y 430 del Código General del Proceso, para efectos de preservar los principios de seguridad jurídica y de defensa, de tal manera que no se genere incertidumbre en el cobro ejecutivo y que pueda validarse la posibilidad de controversia.

Por tanto, la parte Actora ha de buscar el medio más idóneo para allegar al Despacho, con la máxima brevedad posible, los documentos originales que constituyen el título valor complejo que se pretende cobrar (pagaré, carta de instrucciones, endosos), quedando ese título en custodia de la Judicatura.

Por último, al profesional del derecho que presenta la demanda, se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la Entidad Bancaria Ejecutante, conforme al mandato dado. Adicional a ello, se reconocerá como su dependiente judicial a la persona por él autorizada, con las facultades legales referidas a su condición de estudiante de derecho.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE :

Primero. **Inadmitir la presente demanda**, promovida como proceso Civil Ejecutivo de Mínima Cuantía, por intermedio de su representante legal y a

través de apoderado judicial, por parte de la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de JOSÉ MARÍA VÁSQUEZ RUIZ, por no cumplirse con algunos de los requisitos formales que se determinan en las normativas analizadas, acorde con las consideraciones de la parte motiva.

Segundo. **Informar** que contra esta decisión no procede ningún recurso y la parte Demandante dispone del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, **para cumplir con los requisitos analizados por esta Judicatura**, en la forma como se argumentó en este proveído, so pena de rechazar la solicitud.

Tercero. **Requerir** a la parte Actora para que entregue en el Despacho, por el medio que considere más efectivo y con la máxima brevedad posible, de acuerdo con lo argumentado por esta Agencia Judicial, la copia física del título valor que soporta la demanda que deberá corregirse (pagaré, carta de instrucciones, endosos).

Cuarto. **Reconocer** personería para actuar, como apoderado judicial de la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., al Doctor HENRY YABY MAZO ÁLVAREZ, con cédula de ciudadanía 71.278.571 y tarjeta profesional de abogado 188.608.

Quinto. **Reconocer** como dependiente judicial del Apoderado Judicial, a la autorizada por él, SARA CÁRDENAS MONTOYA, con cédula de ciudadanía 1.214.739.974, conforme lo permiten las normativas legales para quien, como en este caso, es estudiante de Derecho.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4408f04239300eb4b90abd3b40163d6742676bd04ce9e64a62d9b4bf311b2d9e**

Documento generado en 22/11/2023 08:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>